

Cáñamo: Contenido en corteza, características de la fibra y contenido en THC.

Lino: Características de la fibra y contenido en aceite.»

Segundo.—Los apartados de la Orden de Agricultura de 1 de julio de 1985 que continúan en vigor desarrollan la Directiva del Consejo de la CEE 70/457.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de mayo de 1986.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Director de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15354 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las normas complementarias de aplicación del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 y su protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

Habiéndose omitido, por error, la normativa sobre medios de contraincendios que deben llevar los buques nacionales de la clase K, debe efectuarse su inclusión a continuación de la correspondiente a los de la clase J.

Así, en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 1986, en la página 7453, en el texto de la izquierda, a media página y antes de las normas correspondientes al grupo II-buques de carga, debe añadirse: Clase K.—Navegación en aguas tranquilas, puertos, canales, ríos, etc.

1. Buques con cubierta corrida: Los medios contraincendios que se indican para los buques de la clase J de igual tonelaje.

2. Buques a motor con cubierta parcial:

2.1 Bombas contraincendios.—Una a mano, con su manguera, que podrá ser sustituida por dos baldes contraincendios si la cámara del motor no está protegida por la cubierta.

2.2 Extintores: Llevarán los extintores portátiles de espuma o equivalentes que se indican a continuación:

Eslora del buque en metros	Número	Capacidad mínima del extintor en decímetros cúbicos
No superior a 9	2	5
De 9 a 15	3	5
Superior a 15	4	9

2.3 Cajas de arena: Una, con su pala para verterla. La cantidad de arena será a razón de dos decímetros cúbicos por cada metro de eslora.

Podrá ser sustituida por un extintor portátil.

Madrid, 17 de abril de 1986.—El Director general de la Marina Mercante, Fernando Salvador.—

MINISTERIO DE CULTURA

15355 *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se establece un nuevo modelo de parte-declaración que deben cumplimentar las Empresas titulares de las salas de exhibición cinematográfica.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, regulador del control de taquilla en las salas de exhibición cinematográfica, establece en su artículo 11 la obligación de los exhibidores de cumplimentar semanalmente un parte-declaración con los fines, entre otros, de facilitar la percepción por las Juntas Provinciales de Protección de Menores del Impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, establecido en su favor por la Ley de 29 de diciembre de 1910, y de que la Sociedad General de Autores de España recaudase el porcentaje que el artículo 4.1 de la Ley 17/1966, de 31 de mayo, sobre derechos de propiedad intelectual en las obras cinematográficas, y el Decreto 307/1967, de 16 de febrero, dictado en aplicación de dicha Ley, reconocieron a los autores de obras cinematográficas.

La derogación del mencionado Impuesto, llevada a cabo por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la necesidad de que la Sociedad General de Autores de España perciba con la mayor efectividad las cantidades que le corresponde recaudar en concepto de derechos de propiedad intelectual sobre las obras cinematográficas, requieren un nuevo modelo de parte-declaración tendente, en todo caso, a la obtención de un control de taquilla más riguroso y eficaz.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Justicia y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y en uso de la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo de impreso de parte-declaración de exhibición de películas cinematográficas, que figura como anexo a esta Orden.

Segundo.—Dicho parte-declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, deberá ser cumplimentado cada semana por las Empresas titulares de salas de exhibición cinematográfica a las que sea de aplicación el citado Real Decreto.

Tercero.—El impreso de parte-declaración será facilitado gratuitamente a los exhibidores por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, a través de la Sociedad General de Autores de España y constará de cuatro ejemplares.

Cuarto.—La Sociedad General de Autores de España recogerá de las salas de exhibición cinematográfica, el segundo día hábil siguiente a la semana cuyos datos refleje el parte-declaración, tres ejemplares del impreso correspondiente, quedando el cuarto en poder del exhibidor.

El primero de estos tres ejemplares lo conservará la Sociedad General de Autores de España, la cual remitirá, respectivamente, los otros dos, a la Delegación de Hacienda de la provincia que corresponda, y al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Quinto.—El impreso de parte-declaración destinado a la Sociedad General de Autores de España será el documento con el que ésta gestione, en el ejercicio de sus funciones, la recaudación y distribución del porcentaje que corresponde a los autores de obras cinematográficas en concepto de derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/1966, de 31 de mayo, y en el Decreto 307/1967, de 16 de febrero.

Sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de mayo de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico del Departamento y Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.